



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JOSE WILSON BUITRAGO CAICEDO

Accionado: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS
INTEGRALES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-
SIETT LA CALERA

Radicación: 25377600066420210025600

Fecha de Auto: 27 de agosto de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSE WILSON BUITRAGO CAICEDO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 12 de mayo de 2021 presentó a la entidad accionada vía correo electrónico, oficio petitorio solicitando revocar la resolución N° 423 fecha 18/09/2013 que hace referencia a la suspensión de su licencia de conducción por el término de diez años y consecuentemente ordenando la entrega de la licencia de conducción al suscrito y levantar a su favor la sanción impuesta, dentro del proceso contravencional originado por parte de la Secretaría de Movilidad al imponer el comparendo 5152341 de fecha 03/08/2013.

Señala que dentro de su petición argumento **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROTOCOLO DE MEDICINA LEGAL EN LA TOMA DE EXÁMENES DE ALCOHOLEMIA PARA DETERMINAR EL GRADO DE EMBRIAGUEZ Y LA NO NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDIÓ MI LICENCIA DE CONDUCCIÓN** y además solicitó además se le allegó copia de la totalidad de la documentación que contiene el expediente de la sanción de suspensión de la licencia de conducción proferida en mi contra, específicamente:

- Copia del formato de consentimiento del examen
- Copia del formato de retención preventiva de licencia.
- Copia de la acreditación de idoneidad vale decir, si la persona que me realizaría los exámenes se encontraba habilitado para adelantar dicho procedimiento.
- Copia de la certificación de la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad
- Copia de la Resolución Sanción con la que se suspendió mi licencia de conducción.
- Copia de la citación para notificación personal de la resolución de suspensión de mi licencia de conducción.
- Copia de la guía de la empresa de mensajería con la que se me debía enviar citación para que comparezca a notificarme de la mencionada resolución con la que se me sancionó con la suspensión de la actividad de conducir.
- Copia de la Notificación de la Resolución N° 423 de fecha 18 de septiembre de 2013.

- Copia de la Notificación por Aviso de la Resolución ya mencionada correspondiente a la suspensión de mi licencia de conducción.
- Copia de la guía de la empresa de mensajería con la que se me debía enviar copia de la notificación por aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo (Resolución N° 423 del 18 de septiembre de 2013) con el que se me suspendió mi licencia de conducción.

Señala que el 13 de julio de 2021, la entidad accionada le allegó al correo electrónico comunicación No. 2021590233 negando de plano la solicitud incoada, señala que en la respuesta, la entidad allega copia del expediente N° 5152341 de fecha 03 de agosto de 2013, Manifiesta el accionante que se observa la falta de documentación y la entrega parcial de las copias que el suscrito solicito de manera clara y precisa en su oficio petitorio.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica la entidad accionada a través de profesional ORLANDO QUIROGA DURAN en respuesta arribada el 18 de agosto de los corrientes a la dirección electrónica de esta sede judicial que consultados los canales habilitados para la recepción de solicitudes, se evidenció que el pasado 19 de mayo de 2021, el accionante elevó una solicitud ante la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y a la misma se le dio contestación de manera clara, precisa y de fondo, mediante oficio CE-2021590233 de fecha 12 de julio de 2021.

“Por medio de la cual, se negó la solicitud de revocatoria de la resolución que resolvió y declaró la responsabilidad contravencional del accionante, por la comisión de la infracción E-03 estipulada en el Código Nacional de Tránsito, artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 21, consistente en: “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas...” Que, dio origen a la sanción de suspensión de licencia de conducción, por el término de diez años, conforme a la Ley vigente en su momento”.

Informe que la Sede Operativa procedió a enviar expediente íntegro con relación a la orden de comparendo No. 5152341 de fecha 03 de agosto de 2021.

Señala que las presuntas copias de documentos faltantes a las que hace alusión el accionante, son inexistentes, puesto que como se puede observar en los anexos, en su momento, el accionante no accedió a la realización de la prueba de embriaguez, por lo que es imposible que exista una prueba clínica para la determinación de embriaguez, y por ende, consentimiento de este mismo. Que, a su vez, el procedimiento contravencional fue adelantado mediante la modalidad de audiencias públicas, en donde todo queda notificado en estrados, razón por la cual no existen tales soportes de notificación de la resolución relacionado con la suspensión de la licencia de conducción, a las que se refiere el accionante

Vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue notificada a la dirección electrónica tutelas@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co desde la dirección electrónica de esta sede judicial el día 13 de agosto de 2021 a las 09:40 a.m., sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardó silencio.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JOSE WILSON BUITRAGO CAICEDO** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** vulnero los derechos incoados por el ciudadano **JOSE WILSON BUITRAGO CAICEDO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en su artículo 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida

favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el análisis del presente requisito deberá enfocarse desde el estudio en particular de los derechos invocados, esto es, derecho de petición y debido proceso, los cuales serán abordados en el estudio del caso en concreto.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial deberá examinar de manera independiente las violaciones a los derechos invocados que se alegan y que se concretan en los siguientes problemas jurídicos:

Primero: Si se vulnero el derecho de petición de la accionante al no brindar una respuesta de fondo a solicitud que se presentará el 12 de mayo de 2021 por parte de UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y

**TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT
LA CALERA.**

Segundo: Si se configura una violación al debido proceso del accionante por parte de la accionada al no notificársele en debida forma la Resolución 423 del 18 de septiembre de 2013

En atención al primer problema jurídico y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución, para este despacho constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así,

la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Observa el despacho que frente a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez la presente acción de tutela sería procedente de demostrarse la amenaza o violación del derecho fundamental de petición, toda vez que la misma fue presentada el 13 de mayo y se acudió al amparo constitucional el 12 de agosto es decir, en un tiempo de cuatro meses, término que resulta razonable para su interposición. De otro el requisito de subsidiariedad se encontraría cumplido toda vez, que la línea jurisprudencial de la H. La Corte Constitucional reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger el derecho fundamental invocado, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

Ahora bien, afirma el accionante JOSE WILSON BUITRAGO CAICEDO que el 13 de mayo de 2021 radicó petición la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA que fuere contestado por la accionada el 12 de julio de 2021

Conforme a lo anterior, considera esta operadora judicial que la respuesta aportada por UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA es clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante, la misma se le resolvió dentro del término legal, conforme a lo dispuesto el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el cual amplió el término para contestar las peticiones, evidencia el despacho, que si bien no son enviados los documentos relacionados con el tema de la notificación solicitados por el accionante, ello se debe a que los mismos son inexistentes, puesto que como se puede observar en los anexos, en su momento, el accionante no accedió a la realización de la prueba de embriaguez, por lo que es imposible que exista una prueba clínica para la determinación de embriaguez, y por ende, consentimiento de este mismo. Que, a su vez, el procedimiento contravencional fue adelantado mediante la modalidad de audiencias públicas, en donde todo queda notificado en estrados, razón por la cual no existen tales soportes de notificación de la resolución relacionado con la suspensión de la licencia de conducción, a las que se refiere el accionante.

Lo anterior, va conforme a lo que la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha establecido en cuanto que *“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición...”* Así las cosas, para este despacho judicial, la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA, no es responsable del quebrantamiento de la garantía fundamental Derecho de Petición invocada

por el accionante, por lo que la acción de tutela respecto de esta pretensión resulta ser improcedente, no podría, el despacho bajo ninguna circunstancia, conceder el presente amparo en su contra, toda vez, que se configura la carencia del objeto, al observarse que no ha habido vulneración del derecho incoado por parte de la entidad accionada.

En relación con lo anteriormente expuesto, esta sede judicial, en instancia judicial encuentra que respecto del primer problema jurídico la acción de tutela es improcedente, y así lo declara en la parte resolutive de esta providencia judicial.

Ahora bien, en atención al segundo problema jurídico esto es, determinar si se configura una violación al debido proceso del accionante por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA al no notificársele en debida forma la Resolución 423 del 18 de septiembre de 2013.

Seria del caso estudiar de fondo el presente asunto, sin embargo, observa esta sede judicial, que el segundo problema jurídico referenciado en el presente amparo no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción.

Al respecto si bien es cierto la acción de tutela no prevé un término de caducidad, en este sentido, el artículo 86 de la Carta prescribe que la acción puede ser propuesta “en todo momento y lugar”, es decir, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

En la Sentencia SU108/18 “La Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho

u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto”.

En el presente caso se evidencia que respecto de la Resolución 423 proferida el 18 de septiembre de 2013, no ha demostrado el accionante, en primer lugar la existencia de razones válidas que expliquen la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, en segundo lugar, esta operadora jurídica tampoco advierte que se presente una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata a través del mecanismo constitucional y en tercer lugar, no se logra probar que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante

Así las cosas no encuentra esta sede judicial razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, frente a un acto administrativo que fue promulgado en el 2013 y cuya solicitud de amparo se presenta más de siete años después.

En segundo lugar, el presente trámite no cumple con el requisito de la subsidiaridad, el despacho evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite el amparo de sus pretensiones, , el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo son los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto la Constitución Política de 1991 en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”, con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de

improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Igualmente es importante resaltar que el precedente constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios control a fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas, al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

“...Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente,

máxime cuando lo que se está atacando es una decisión administrativa proferida por una autoridad competente en el desarrollo del marco de sus competencias.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Para este despacho el juez natural del presente asunto, se encuentra en el área de lo Contencioso Administrativo que es la jurisdicción efectiva para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración frente al accionante.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

En conclusión, considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de las entidades administrativas demandadas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleva la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción, pues existen mecanismos judiciales que permiten dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional-

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de **JOSÉ WILSON BUITRAGO CAICEDO** en contra de **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO

CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291ad346310fc2c2e4903852440832730ecec1a755003bd1f7102359bb537346

Documento generado en 27/08/2021 07:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**